

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 1356/2022.

**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**COMISIONADO PONENTE:** DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información, que quedara registrada con el folio 311218522000245, en la se cual requirió lo siguiente: ***“Se solicita versión digital por medio de la PNT o a través de un hipervínculo que alojen en su portal, para consulta, de toda expresión documental que reciba el congreso derivada de la solicitud que hizo esa soberanía a los ayuntamientos del estado, para informar, entre otras cuestiones, de sus asesores municipales. Sirve de base, el tuit: Congreso Yucatán***

***@CongresoYucatan 26 oct. Aprueban el dictamen donde exhortan a los Ayuntamientos que no cuentan con sus Órganos de Control Interno, para que los consideren en su presupuesto del 2023 y que también den la información sobre sus asesores municipales. #LXIIILegislatura #CongresoYucatán.***

***Bajo protesta de decir verdad, manifiesto no tener dinero para pagar nada, por eso pido que en electrónico remita la información solicitada.” (sic).***

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de información.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El catorce de noviembre de dos mil veintidós.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario General del Poder Legislativo.

**Conducta:** En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme el particular interpuso el presente medio de impugnación, contra la declaración de inexistencia de la información, mismo que resultó

procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado, con base a lo manifestado por el **Secretario General del Congreso del Estado de Yucatán**, mediante el oficio número LXIII-SG-423/2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue: ***“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en este órgano técnico, y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa que, al momento de otorgar respuesta a la presente solicitud, no se cuenta con registro alguno de documentación recibida por el H. Congreso del Estado con motivo del Acuerdo por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán, exhorta a los ayuntamientos del estado que hasta la presente fecha no cuenten con sus órganos de control interno, para que den cumplimiento a lo establecido en la base séptima del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y consideren en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 los recursos para la creación y funcionamiento de dichos órganos e informen a esta soberanía su determinación, asimismo, exhorta a los ayuntamientos del estado para que en el ámbito de su competencia informen a esta soberanía, el nombre, dirección y correo electrónico de las personas que fungen como asesores municipales actualmente”***.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, a saber, el **Secretario General**, quien informó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, procediendo a declarar de manera fundada y motivada su inexistencia; lo

cierto que **prescindió** turnar al **Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán** su determinación, para efectos que este procediera a analizar el caso, y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y en su caso emitir la resolución correspondiente en la cual confirme, revoque o modifique la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicha omisión, **no brinda la certeza jurídica al solicitante en cuanto a la inexistencia de la información que se solicita.**

**Consecuentemente, en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218522000245, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SENTIDO:** Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Inste al Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán** a fin que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por el Secretario General del Poder Legislativo de Yucatán, **de conformidad al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**;
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, **de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico designada para tales efectos**;
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

**SESIÓN: 16/MARZO/2023.  
AJSC/JAPC/HNM.**